

Dr. Jaime Pomboza

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN COLTA

Nathalia Paola Bonilla Cueva, como Procuradora Común de la parte accionante, en relación a la Acción de Protección que por Violación a los Derechos de la Naturaleza signada con el Nro. 1546-2014, la tenemos propuesta en contra de los señores José Enrique Holguín Cárdenas, Carlos Hugo Rhor Unda, y; Carlos Rhor Romano, en sus calidades de Gerente General, Presidente, en su orden de la empresa ERVIC S. A., comparezco ante usted y atentamente digo y solicito:

1.- Hago notar a usted que minutos antes de terminar la Audiencia realizada el viernes 05 de Diciembre del 2014, las 15H10, luego de que emitiera su fallo verbalmente, nuestro Abogado defensor el Dr. Pablo Piedra solicitó la palabra e hizo el pedido de APELACIÓN ante el órgano superior en la presente causa en presencia de todos los presentes, de lo cual se pronunció usted señor Juez, que se hará constar conjuntamente con su dictamen en la notificación que por escrito se nos hará conocer a nuestros correos electrónicos. Hecho que no ha sucedido puesto que en la notificación de la sentencia recibida en mi correo electrónico de fecha miércoles 10 de Diciembre del 2014, las 01H54 p.m. no se hace constar nuestro petitorio.

2.- En este mismo sentido hago saber a usted que a fojas 14 del proceso en el auto inicial de calificación de la demanda consta el correo electrónico de uno de nuestros Abogados como sigue: lawyers_group.life@hotmail.com específicamente del Dr. Segundo Fernando Bedón Lema, para efectos de notificaciones. Sin embargo para la notificación de la sentencia se lo notifica en una dirección electrónica distinta a la aludida conforme data de fojas 484. Circunstancia que habrá de tomar en cuenta para los efectos consiguientes.

I.- IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia objeto de este recurso de apelación es la dictada por el Juez Multicompetente del cantón Colta dentro del proceso por acción de protección No 06334-2014-1546, que fue notificada el día miércoles 10 de diciembre del 2014.

II.- BASE LEGAL Y PROCEDIMIENTO

Como ya lo manifestamos, la base legal de este recurso es el Art. 24 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en lo pertinente establece lo siguiente: *“Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial”*.

III.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha viernes 14 de noviembre del 2014 presentamos una ACCIÓN DE PROTECCIÓN contra la empresa ERVIC S.A por violación a los Derechos de la Naturaleza consagrados en los Arts. 71, 72, 73 y 74 de la Constitución de la República del Ecuador, debido al proyecto de siembra de pinos en el **PÁRAMO DE TANGABANA**, cantón Colta, provincia de Chimborazo.

2.- Encontrándonos dentro de término legal conforme norma expresa esto es el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente, **por no estar de acuerdo con el fallo emitido por su autoridad en esta causa presentamos RECURSO DE APELACIÓN ante el órgano superior, a fin de que los señores Jueces de instancia superior**, revoquen la sentencia de primera instancia, y reconsideren todo lo actuado a nuestro favor.

IV.- ARGUMENTOS DE DERECHO

1.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

1.1.- Los derechos de la naturaleza están garantizados en el **Capítulo VII del Título III de la Constitución**, por tal razón son exigibles independientemente de los derechos de las comunidades a su ambiente. Los hechos descritos en esta demanda violan el derecho reconocido en el **Art. 71 de la CRE**, determina que: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.”

1.2.- **El Art. 72 de la Constitución** establece que: “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.”

1.3.- Por su parte **el Art. 73, dispone**: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”.

A estos efectos el concepto de desarrollo sustentable incluye que las actividades del hombre sean económicamente viables, socialmente equitativas y ambientalmente sustentables. El Concepto de desarrollo sustentable está incorporado de forma transversal en nuestra constitución, de modo que supone la obligación de acatar en toda actividad y proceso productivo, dicho principio, con el propósito de hacer efectivo la justicia social (buen Vivir – sumak kawsay), el respeto a la naturaleza y la equidad intergeneracional.

2.- OTRAS NORMAS PERTINENTES

2.1.- El Art 88 de la Constitución establece que “la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la privación del derecho provoca un daño grave (....)” .

2.2.- El Art. 411 de la Constitución propone el cuidado de los recursos hídricos: “El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua (....) La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”.

2.3.- El Art. 395, numeral 4 de la Constitución establece que “La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”

2.4.- El Art. 406 de la Constitución establece que: “El estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, **los páramos**, humedales, bosques nublados, bosques tropicales, secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos - costeros.” (Las negrillas y subrayados nos pertenecen)

2.5.- El Acuerdo Interministerial No. 002 suscrito entre el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Agricultura Ganadería Acuicultura y Pesca, de 18 de Octubre del 2012, **en su Art. 8** establece que: “**En sitios en los cuales existan las condiciones descritas como páramos, aun cuando estén en altitudes inferiores a los 3.500 m.s.n.m sobre el paralelo 3°S y 3000 msnm bajo el mismo paralelo, no se establecerán plantaciones forestales.**”

2.6.- EL Plan Nacional de Forestación y Reforestación señala: "Las clases de uso del suelo definidas como bosques y vegetación de protección, vegetación arbustiva, ecosistemas especiales (humedales, **páramos** y otros), cultivos (con ligeras limitaciones o sin limitaciones), pastizales cultivados y demás asociaciones, así como las áreas urbanas, cuerpos de agua, playas y otros usos **quedarán fuera de la selección de las TVF (tierras de vocación forestal potenciales para plantaciones forestales).**"

V.- RELACIÓN ENTRE LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PRESENTADOS EN LA DEMANDA Y EN LA AUDIENCIA

1.- La ley exige tres cosas para otorgar una acción de protección:

- a) Violación al derecho constitucional
- b) Que la vulneración se haya dado a causa de una acción pública o particular
- c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado.

Tal como lo demostramos en el presente caso se cumplen estos tres supuestos.

2.- Una plantación como la que se está realizando afecta la existencia, el mantenimiento de los ciclos vitales y la estructura del páramo, **como oportunamente señaló la Dra. Nina Pacari, en su Amicus Curiae presentado, (ver foja 295), que no fue tomado en cuenta por el sr. Juez en la sentencia**, cuando la Doctora hace referencia al derecho a mantener y regenerar los ciclos vitales, estructura y funciones de la Naturaleza Modifica la química suelo, afecta la flora, la fauna y los microorganismos.

Esta afectación a la Naturaleza es una amenaza real para lagunas, ojos de agua, ríos. Como se recoge en la prueba documental fotográfica (fojas 19 a 42 del Proceso) y que fueron proyectadas en la presencia del señor juez en la Audiencia, quien pudo verlas con sus propios ojos. El juez en su sentencia no consideró esto.

La amenaza de desaparición del agua es real como recoge la Declaración Juramentada presentada como prueba documental (ver fojas 50 y 51 del Proceso) del señor Porfirio Guamán quien relató: "tras haber sido testigos de una plantación forestal de pino en el páramo de Cuturiví chico de donde provienen las aguas para el consumo humano y riego, observamos y constatamos la desaparición paulatina de los caudales de agua, esta situación dejó sin agua a las comunidades de San Isidro y Cochaloma..." y continua en la misma Declaración Juramentada: "en una sucesiva ocasión en que otra empresa intentó plantar nuevamente pinos en el páramo, por lo que la comunidad de San Isidro tuvimos que impedir las plantaciones de pino en nuestro páramo con la finalidad de precautelar la pérdida de agua para las comunidades de la zona baja. Por tal motivo y tras haber sufrido las consecuencias en nuestras propias vidas de lo que significan las plantaciones

forestales de especies introducidas exóticas, en este caso el pino, plantados en el páramo, presento este testimonio para que a los debidos efectos legales consten la protección de los Derechos de la Naturaleza...”. El juez en su sentencia no consideró en absoluto esta Declaración Juramentada.

Esta afectación a la Naturaleza lo demuestra el estudio del Grupo de Trabajo de Páramo realizado por la Fundación Ecociencia, que se presentó como prueba documental (ver Fojas 55 a 64 del Proceso).

3.- El páramo es un ecosistema frágil, como lo reconoce la Constitución en su artículo

406; el Ministerio del Ambiente tiene medidas de protección especial para el páramo. El informe de geógrafos/as que certifican la altitud y linderos de la plantación de pinos en Tangabana, fue presentado como prueba documental (ver foja diecisiete a la cuarenta y nueve). De igual manera en la Audiencia se presentó como prueba documental El Informe del Ministerio del Ambiente (foja 81 del Proceso) “Informe de Inspección al Proyecto de Reforestación de Pino (*Pinus radiata*) en el sector Tangabana” el cual señaló: “para el establecimiento de este proyecto de reforestación deberá considerarse lo siguiente: la plantación no podrá superar los 3.500 msns” en el Informe presentado por los Geógrafos (foja 43 del Proceso) se indica “En Tangabana la plantación de pinos se inicia a los 3.240 metros de altitud y el punto más alto registrado es a los 3.560 metros de altitud”.(el subrayado es nuestro).

El Informe del Ministerio del Ambiente (foja 81 del Proceso) “Informe de Inspección al Proyecto de Reforestación de Pino (*Pinus radiata*) en el sector Tangabana” señaló: “Según revisión de literatura se deberá considerar una distancia aproximadamente de 50 metros desde el área de plantación con relación al área de bosque nativo para minimizar el efecto borde que podría afectar al bosque”; en el Informe presentado por los Geógrafos (foja 21 del Proceso) se observa claramente en la fotografía la presencia de pinos en el bosque nativo a menos de 50 metros, fotografías que fueron expuestas en la Audiencia en presencia del sr. Juez.

El Informe del Ministerio del Ambiente (foja 81 del Proceso) “Informe de Inspección al Proyecto de Reforestación de Pino (*Pinus radiata*) en el sector Tangabana” señaló: “El área propicia para establecer esta plantación según la información proporcionada por el solicitante y verificada con la base de datos cartográficos referentes a los ecosistemas preliminares generados por el mapa de vegetación es de 39,16 hectáreas” (el subrayado es nuestro). En la Resolución Nro. MAGAP-SPF-2013-0214-R, de 27 de diciembre de 2013 (foja 202 del Proceso) figura: “que el señor Carlos Hugo Rhor Romano, presidente de la Compañía ERVIC S.A. mediante informe de fin de siembra de fecha 30 de octubre de 2013... se han plantado 104,55 hectáreas...”. Y en el Informe Técnico de Evaluación de sobrevivencia del Proyecto Forestal “Tangabana-Cañi”, realizado el día jueves 13 de noviembre de 2014, (foja 312 del Proceso) se señala: “en el cuadro 1, se describe el área total plantada correspondiente a 124 hectáreas...”. Quedó demostrado que se ha

superado en mucho el área propicia de 39,16 hectáreas del Informe de Ministerio del Ambiente.

El Informe del Ministerio del Ambiente (foja 81 del Proceso) “Informe de Inspección al Proyecto de Reforestación de Pino (*Pinus radiata*) en el sector Tangabana” señaló que “en base a las coordenadas UTM levantadas en la inspección se determinó que el inicio de la plantación se encuentra fuera del polígono planteado para el proyecto...” (el subrayado es nuestro).

4.- Las plantas están adaptadas para conservar los suelos y para absorber y retener el agua, de esta manera al mismo tiempo que protegen el suelo, dan albergue y permiten que vivan los animales adaptados a esas condiciones. Las temperaturas extremas, la humedad, la topografía hacen que este ecosistema deba ser cuidado y regenerado.

5.- Los pinos consumen una gran cantidad de agua afectando el ciclo hidrológico.
El

efecto de la siembra de pinos es el resecaamiento de los suelos porque impide la absorción natural del agua de lluvia, pero además porque los pinos mismos son grandes absorvedores de agua y provocan la disminución de los caudales de los ríos que nacen en el páramo. Así lo hizo notar en la Declaración Juramentada el sr. Porfirio Allacua (ver fojas ver fojas 50 y 51 del Proceso). La investigación científica realizada por la Fundación Ecociencia demuestra que las plantaciones de pinos afectan a tal grado el páramo, que se ha documentado la pérdida de hasta el 63% de su capacidad de retener agua en relación a los páramos sin pinos; “Esta investigación demuestra que las plantaciones de pinos ocasionan efectos negativos en el régimen hidrológico del páramo en forma de una reducción de los caudales en toda la amplitud del hidrograma” (ver prueba documental presentada en fojas 55 a 64 del Proceso). De igual manera se presentó la prueba documental de el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial rural de Cañi, mediante oficio N° 030-ST-GADPC señala, sobre la destrucción de bosque nativo para sembrar pinos en el sector alto de las cordilleras en el límite de las parroquias Cañi y Juan de Velasco (Pangor), “que esta afectación es real y muy grave”, señalando en 12 los sistemas de agua que serán afectados por esta actividad y un total de 1341 usuarios. (ver fojas 65 y 66 del Proceso).

6.- La plantación de pinos en zonas de páramo es un agente erosivo fuerte, afecta el
pH, modifica el nivel del carbono y la capacidad de retener el agua. Se trata de una especie conífera exótica, que tiene la característica de acidificar los suelos. Esto se demuestra con estudio del Grupo de Trabajo de Páramo realizado por la Fundación Ecociencia (ver prueba documental de la publicación “Páramo”, presentada en fojas 55 a 64 del Proceso).

7.- Pero el páramo además encierra una gran belleza, para las comunidades el

páramo no es solo fuente de agua para sus economías de subsistencia sino que además es lugar de satisfacción estética y espiritualidad. El páramo es un lugar sagrado para la cultura. La gente que vive en o cerca del páramo lo admiran, disfrutan y comparten el paisaje de páramo. (ver fotografías que se exhibieron en la Audiencia, incluidas dentro del Informe de Geógrafos, prueba documental fojas 18 a 25 del Proceso).

8.- Los testimonios de la población local declaran que ha disminuido el caudal del río blanco y río rojo que bajan directamente del páramo de Tangabana. El Código de Procedimiento Civil establece En su Art. 121 que los instrumentos públicos son un medio probatorio. El Art. 164 establece lo que es un instrumento público. La ley notarial faculta a los notarios a elevar a escritura pública las declaraciones juramentadas de las personas (Art. 19 ley notarial). El juez en su sentencia desestima las declaraciones juramentadas presentadas, contrariando lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. En esas Declaraciones se señalaba claramente la disminución del agua de sus comunidades). Ver Declaración Juramentada presentada en el proceso por los señores Isaías Epifanio Sánchez Paredes y Jesús Vicente Vergara Lucio, (fojas 53 y 54 del Proceso).

9.- Se viola, por acción y omisión, el derecho garantizado a la naturaleza por el Art. 72 de la Constitución de la República que dice: “La Naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”, ya que se impide que este se recupere, impide a las plantas y animales regenerarse y constituye un delito de acción permanente y continua.

10.- Una medida necesaria para la restauración es eliminar la causa del problema es decir la presencia de pinos en el páramo. Las medidas de restauración deben permitir las condiciones para retomar las acciones propias de la comunidad, sus cultivos, sus proyectos de turismo comunitario y sus prácticas espirituales con el páramo. La referencia a la importancia del turismo comunitario como alternativa positiva para las comunidades fue recogida en el Informe de la Asociación de Gobiernos Parroquiales Rurales de Chimborazo, presentada como prueba documental (fojas 73 y 74 del Proceso).

VI.- ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN DEL JUEZ

El juez no motivó debidamente la sentencia. En su análisis interpreta erróneamente pruebas aportadas, o simplemente no las valoró.

De hecho, el juez confunde y mezcla dos informes presentados distintos; dice el juez (foja 481 del Proceso): “Los accionantes presentan el Oficio Nro. 030-ST-GADPC presentado por la Lic. Graciela García, Presidenta del Gobierno Parroquial de Cañi... se señala que

algunas personas ya están realizando siembras sin ninguna autorización, y el mismo informe (el subrayado es nuestro) en sus recomendaciones señala que los miembros de la comunidad no cuentan con títulos de propiedad a través de una subdivisión de sus tierras...”. El juez está mezclando dos informes diferentes: uno el Oficio del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia de Cañi (ver foja 65 del Proceso) y otro distinto es El Informe Técnico de la Asociación de Gobiernos Parroquiales Rurales de Chimborazo (foja 75 del Proceso) donde establece las recomendaciones. Esto nos hace presumir que el juez no leyó con detenimiento y atención suficientes las pruebas documentales presentadas por los Accionantes.

De igual manera el juez dice (ver foja 481 del Proceso) “...ustedes no se han acercado hasta las instancias oficiales de primer orden en donde se debían haber presentado las denuncias respectivas, en este caso al Ministerio del Ambiente en el cual debían haber solicitado que se prohíba, que se verifique o inspeccione...”. Como figura en el Proceso Foja 80, en el Informe del Ministerio del Ambiente se señala en referencia a la denuncia presentada en dicho Ministerio: “Solicitamos de la manera más comedida anteponga sus buenas acciones desde el Ministerio el cual usted representa, para que fundamentados en el marco legal constitucional busque los mecanismos de aplicar normativas vigente que salvaguarden los derechos y protección del ambiente y sobre todo el bienestar de sus habitantes”... y sigue el mismo Informe del Ministerio del Ambiente (Foja 80 del Proceso) “El día 06 de marzo siendo las 08H00 nos constituimos en el mencionado sector con las personas antes mencionadas y se inició el recorrido de inspección al sector donde se pretende establecer la plantación de Pino”. O el señor juez no leyó esta prueba documental presentada por los accionantes o no entendemos cómo expresa: “ustedes no se han acercado hasta las instancias oficiales de primer orden en donde se debían haber presentado las denuncias respectivas, en este caso al Ministerio del Ambiente en el cual debían haber solicitado que se prohíba, que se verifique o inspeccione...”.

Sobre sus argumentos de la propiedad este caso no es sobre el derecho de propiedad, sin embargo y debido a la argumentación presentada por la parte accionada contamos con los certificados de propiedad de las personas afectadas por la plantación forestal. Estos Certificados podrán ser presentados oportunamente, si así lo consideran los sres. Jueces de la Corte Provincial de Justicia.

De igual manera, solicitamos al sr, Juez, una inspección judicial al páramo Tangabana (ver hoja 303 del Proceso) que no fue realizada.

En la sentencia el juez dice:

8.- Por parte de los accionantes se ha mencionado que existen derechos constitucionales violados, los mismos que en la presente causa no han sido demostrados, pues se ha presentado amplia documentación acerca del peligro contra la naturaleza y el medio ambiente al sembrar árboles, en este caso el Pino Radiata, pero no se ha aportado con pruebas que hagan tener la certeza de lo que se acusa, se ha señalado que existe

inconformidad de miembros de la comunidad del páramo de Tangabana, pero ninguno de ellos se ha presentado en esta audiencia a exponer sus argumentos y a demostrar que en verdad se está atentando contra sus propiedades y en general contra la naturaleza. Los accionantes y personas que se sentían afectados por esta siembra de árboles, debieron en primer lugar haber seguido la acción legal de primera instancia en los organismos legales competentes, denunciando la afectación de los suelos y ambiente de los propietarios de los terrenos colindantes a los de la Empresa ERVIC S.A., cosa que no ha sucedido en esta causa.

En relación a estas apreciaciones, el Juez no ha tomado en cuenta las pruebas científicas presentadas (ver Fojas 55 a 64 del Proceso), las pruebas testimoniales presentadas (ver Declaraciones Juramentadas Fojas 50 a 54, ni las pruebas documentales fotográficas presentadas (ver fojas 18 a 22).

Para que un Acto de autoridad pública se convierta en ilegítimo, no basta solamente que el mismo haya sido emitido por una autoridad que no sea competente para emitirla, o que la misma haya excedido los límites de esa competencia, sino que es suficiente con que el Acto de la autoridad pública vulnere o inobserve los derechos subjetivos de los administrados, puesto aún siendo que el Acto provenga de una autoridad competente para realizar o emitir determinados actos administrativos, si ese acto inobserva principios fundamentales de Derecho Constitucional y afecta los derechos subjetivos de los ciudadanos, es un Acto esencialmente ilegítimo, por lo que se convierte en un Acto materia de ser impugnado mediante Acción de Protección.

La decisión de la autoridad se enmarca dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas. En el presente caso la observación del Principio de Precaución se hace objetivamente necesaria e impone a la autoridad el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente, y como se observara más adelante ello no está únicamente ligado a la de demostración científica, pues en determinados casos es imposible demostrar la ausencia de riesgo.

El principio de precaución no supone entonces, que existen evidencias científicas de que un fenómeno, un producto o un proceso presentan riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente, y aunque existieran las evaluaciones científicas no son siempre suficientes para establecer con precisión ese riesgo; en aquellos casos como en el presente, en el que haya quedado demostrada la duda sobre una afectación y por ende la vulneración a los derechos de la naturaleza y lo que ello conlleva en referencia a derechos humanos fundamentales el principio de precaución obliga a las autoridades a evaluar si dicho riesgo es admisible o no, y con base en esa evaluación deben determinar el curso de acción.

En el Derecho Internacional, el Derecho ecuatoriano y el Derecho Comparado está reconocido el principio de precaución: este principio es reconocido por la Constitución Política del Ecuador en forma directa, a través del artículo 91 que dispone que: **El Estado**

(...) tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión aunque no exista evidencia científica del daño.

Este principio ha sido también recogido como principio rector en materia ambiental, a través del Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental (Ley 37- RO.245, 30/07/99).

El juez tampoco tomó en consideración los Amicus Curiae presentados en el Proceso: de la ciudadana Lupe Falconí Cardona quien señaló: “el Art. 66 inciso 26 de la Constitución... indica que se garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas con función social y responsabilidad ambiental” (foja 145 del Proceso), de la Dra. Nina Pacari y del Dr. Raúl Moscoso, especialmente este último señalaba que “el art. 8 del Acuerdo Ministerial 002, de 8 de octubre del 2012, dictado por los Ministros del Ambiente y de Agricultura que contiene la normativa para la zonificación de tierras de forestación y reforestación señala que: *“En sitios en los cuales existan las condiciones descritas como páramos, aun cuando estén en altitudes inferiores a los 3500 sobre el nivel del mar (m.s.n.m) sobre el paralelo 3° S y 3000 m.s.n.m. bajo el mismo paralelo, **no se establecerán plantaciones forestales.**”* Y agrega el Doctor Moscoso: “debiendo agregar que al Acuerdo Ministerial No 258, que reforma dicha normativa no tocó esta prohibición terminante” (el subrayado es nuestro). (fojas 304 a 309 del Proceso).

Es decir: el Juez no tomó en cuenta, ni las pruebas testimoniales presentadas por los accionantes, ni las pruebas documentales científicas, ni los Informes presentados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia de Cañi, ni el Informe de la Asociación de Gobiernos Parroquiales de Chimborazo, ni el Informe del Ministerio del Ambiente, emitido por la Directora Ing. Magaly Oviedo, ni el Informe de los Geógrafos y presentados todos ellos debidamente notariados.

El Juez no tomó en cuenta que la parte accionada no presentó pruebas que demuestren que no están realizando la plantación forestal en bosque nativo y en el páramo de pajonal, como nuestro Abogado en la Audiencia señaló oportunamente (fojas 479 y 480 del Proceso)

VII.- PETICIÓN.

Por todo lo expuesto solicito se revoque la sentencia recurrida y se acepte la acción de protección planteada y ustedes señores jueces declaren:

- 1.- La reparación integral del páramo de Tangabana, teniendo presente que para ello se deben tomar las siguientes en consideración las siguientes medidas.
- 2.- Se ordene a la empresa ERVIC S.A la suspensión de toda actividad relacionada con la plantación de pinos en la zona conocida como páramo de Tangabana. Incluidos los

trámites relacionados con la evaluación para recibir el incentivo de la devolución del 75% de la inversión parte del programa del MAGAP de incentivos para plantaciones forestales.

3.- Como medida de restauración se determine que ERVIC S.A. retire los arboles de pino plantados en el páramo de Tangabana, con la supervisión del MAE y se posibilite una veeduría de la comunidad para tal efecto. El objetivo final es que la naturaleza regrese a su estado natural.

4.- Se disponga al MAGAP se abstenga de otorgar cualquier tipo de licencia para el cultivo de la plantación de pinos en el páramo de Tangabana a la parte de la empresa ERVIC S.A.

Respetando el criterio de discrecionalidad de los señores Jueces de una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por ser que en la presente causa así se lo amerita solicitamos la práctica de diligencias probatorias como es la Inspección Judicial solicitada oportunamente mediante escrito en fecha... (fojas...) y que no fue tomada en consideración.

Solicitamos Audiencia de Estrados a fin de que sean escuchadas nuestras prerrogativas dentro de la presente causa.

VIII.- NOTIFICACIONES.

Notificaciones que nos correspondan las seguiremos recibiendo en las direcciones electrónicas ya señaladas, y en el casillero judicial Nro. 390 de la Corte de Justicia de Riobamba de uso de nuestros Abogados defensores Dr. Segundo Fernando Bedón Lema, y; Dr. Pablo Piedra, a quienes autorizamos para que nos representen en la presente causa y puedan presentar cuanto escrito consideren necesario individual o conjuntamente, hasta la total terminación de la misma.

Sírvase dar el trámite de ley por estar ceñida a derecho.

Firmo como su Abogado defensor estando debidamente autorizado.

Dr. Segundo Fernando Bedón Lema
Matr. Nro. 17-2009-890 CNJ Foro de Abogados